REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El 25 de junio de 2026, Personal de la Policía Nacional, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 400-34-01.66-4396 del 01 de julio de 2026, reporta a CORPOURABA, la movilización de material forestal sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO: El material forestal es dejado a disposición de CORPOURABA, en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, en cabeza de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068.

TERCERO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263344, del 25 de junio de 2026, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- *Aprehensión de 0.1 m3, correspondiente a la especie Roble (Tabebuia rosea)*
- *Aprehensión de 3 m3, correspondiente a la especie Cedro (Cedrela odorata)*

CUARTO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223[1] y 224[2] del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1[3], del Decreto 1076 de 2015.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1800 del 14 de julio de 2026, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

7. Conclusiones:

El día veintiséis (26) de junio de 2026, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al Barrio Obrero - Cr 85 B con Cll 100 A del municipio de Apartadó, con el fin de atender el llamado por parte de la Policía Nacional, donde manifiestan mediante oficio GS-2026-054999-DEURA ... ESTPO-CAI - 20.8 con radicado interno 400-34-01.66-4396-2026 la aprehensión preventiva de material forestal, el cual estaba siendo transportado sin permiso de movilización Salvoconducto Único nacional en Línea (SUNL) o Remisión ICA. Durante el proceso de incautación se relacionó como posible infractor al señor ***Santiago David Castaño Nagles*** *identificado con la cedula No. 1.027.953.343 el cual fue capturado por la policía Nacional durante el procedimiento.*

Tras la verificación in situ, por el personal técnico de CORPOURABA, se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE ***No. 263344****, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de* ***3 m³*** *entre bloque de la especie* ***Cedro (Cedrela odorata)*** *y* ***0.13 m³*** *de la especie* ***Roble (Tabebuia rosea)****. Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

El producto forestal aprehendido preventivamente fue descargado en el bien inmueble autorizado por CORPOURABA, ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa – Chigorodó, contiguo al monasterio, vereda Ipankay, bajo la custodia de la señora ***Gloria de los Ángeles*** *Lezcano identificada con la cedula No. 21.744.068*

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen Elaborado (m³)***	***Valor total $***
Cedro	***Cedrela odorata***	*Bloque*	*3*	*$ 2.008.500*
Robe	***Tabebuia rosea***	*Bloque*	*0.13*	*$ 120.510*
Total			***3.13***	***$ 2.129.010***

Nota. *Valor estimado de rastra de cedro 130 mil,*
Nota 2. *Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a la norma.*

Se anexa:

[1] ***Artículo 223º.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

[2] ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

[3] ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

- *Oficio GS-2026-054999-DEURA ... ESTPO-CAI - 20.8 con radicado interno 400-34-01.66-4396-2026 (Física y Digital).*
- *Acta de decomiso preventivo N° **263334** (Física y Digital).*

(...)

SEXTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico referenciado, se logra identificar al señor **SANTIAGO DAVID CASTAÑO NAGLES,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1027953343, como presunto infractor.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se hay merito para imponer medida preventiva sobre el material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263298, del 29 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario,

se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Se indica en primer lugar, que este despacho encuentra ajustada a la ley la aprehensión realizada sobre el material forestal impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263344, del 25 de junio de 2026.

Y es que es importante aclarar, que el material forestal, no contaba con ningún tipo de SUNL o documento equivalente que amparara su movilización, concerniente a 3.13 m3, de material forestal.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a imponer medida impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263344, del 25 de junio de 2026, consistente en la aprehensión de 0.13 m3, de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 3.0 m3, de la especie Cedro (Credela odorata), toda vez que el mismo no estaba presuntamente amparado por SUNL para su posterior movilización tal como lo indica el articulo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, cuando dispone:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Así mismo, es importante anotar que como responsable del material forestal y presunto infractor, se logra identificar al señor **SANTIAGO DAVID CASTAÑO NAGLES,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1027953343, quien movilizaba el material forestal sin contar con el respectivo SUNL, que amparaban el volumen y especies objeto de la medida preventiva a imponer, por ello, se presume que el material forestal no estaba amparado por documento correspondiente para su movilización.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor **SANTIAGO DAVID CASTAÑO NAGLES,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1027953343, del material forestal incautado mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263344, del 25 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual consiste en:

- Aprehensión de 0.13 m3, de la especie Roble (Tabebuia rosea).
- Aprehensión de 3.0 m3, de la especie Cedro (Cedrela odorata)

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 263344 del 25 de junio de 2026, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.13 m3, en bloque, de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 3.0 m3, en bloque, de la especie Cedro (Cedrela odorata).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SANTIAGO DAVID CASTAÑO NAGLES,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1027953343.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		16/07/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-16-51-28-0141-2026